

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 645

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de agosto de 2008

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Incidente de Nulidad,
interpuesto por el licenciado
Marino Fernández, en nombre y
representación de **Itabe Itzel
Ledezma Camaño**, dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue el **Banco
Nacional de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I.- Antecedentes.

Mediante memorial visible a fojas 19-21 del cuadernillo correspondiente a este incidente, el licenciado Marino Fernández, en su calidad de apoderado judicial de Itabe Itzel Ledezma Camaño, solicita la nulidad del acto de remate de la finca 47076, inscrita al rollo 26095, documento 1, de la Sección de la propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a su representada, el cual fuera llevado a efecto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido contra la misma por el Banco Nacional de Panamá.

A su juicio, debe decretarse la nulidad del acto de remate llevado a cabo el 4 de abril de 2008, toda vez que el

Banco Nacional de Panamá participó en el mismo como postor, presentando una propuesta de B/.36,881.15; suma que es menor a la que, a su juicio, constituye el valor real de la propiedad en la actualidad; para lo cual toma como referencia, la suma de B/.80,000.00 establecida en el informe de inspección y avalúo realizado el 12 de julio de 2002, mismo que fue aceptado por la entidad bancaria al realizarse el préstamo hipotecario.

II.- Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizar las constancias procesales, estimamos que los argumentos expuestos por el incidentista en torno a la nulidad del acto de remate de la finca 47076, previamente descrita, devienen en infundados, debido a que la causal invocada no vicia de nulidad la actuación demandada.

En este sentido, debemos destacar que el numeral 2 del artículo 738 del Código Judicial, aducido como fundamento de derecho por la parte interesada, es claro al establecer que la nulidad del remate se produce cuando no han sido cumplidos los requisitos ordenados por la ley o por encontrarse suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Tal como puede observarse, en el caso bajo estudio no concurren ninguno de los dos supuestos establecidos en la referida norma, toda vez que de lo manifestado por el apoderado judicial de Itabe Itzel Ledezma Camaño, se infiere que la supuesta nulidad del acto público objetado, gira en torno al hecho que la postura presentada por el Banco Nacional de Panamá (B/.36,881.15), dista del valor que, a su juicio, corresponde al bien en la actualidad, lo cual,

insistimos, no configura ninguna de las causales de nulidad consagradas por la Ley. Tampoco consta en autos que el proceso ejecutivo por cobro coactivo en cuestión, se encuentre suspendido por ministerio de la ley.

Respecto a lo alegado también estimamos preciso destacar que tal como lo señala la Juez Primera Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al oponerse al incidente bajo examen, según lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley 4 de 18 de enero de 2006, dicha entidad bancaria oficial puede presentar posturas por cuenta de su crédito en aquellos procesos por cobro coactivo que promueva en contra de sus deudores, tal como ocurrió en el caso bajo estudio. Además, dicha funcionaria expone en el escrito visible de fojas 26-29 del cuadernillo incidental, en el acto público cuestionado fueron presentadas dos propuestas adicionales a la del banco, una consistente en la suma de B/.24,589.00 y la otra, en B/.24,588.00. De ello se advierte que ambas sumas de dinero son menores a la propuesta por el Banco Nacional de Panamá, por lo que a todas luces, esta última constituyó la mejor opción para el remate del bien controvertido.

En este orden de ideas, cabe advertir que la postura hecha por la entidad acreedora durante el acto de remate, tiene sustento en el avalúo realizado el 7 de enero de 2008 a la finca objeto de la venta judicial por parte del Departamento de Avalúos y Análisis de Proyectos de dicha entidad; mismo en el cual se establece que, contrario a lo aseverado por el incidentista, la propiedad presentaba un alto deterioro físico por falta de mantenimiento, siendo la

suma de B/.36,881.15, el valor actual de apreciación del inmueble (Cfr. fs. 27-28 del cuadernillo incidental). Aunado a ello, resulta importante señalar, que según los datos proporcionados por la entidad bancaria en torno al saldo adeudado por Itabe Itzel Ledezma Camaño (Cfr. f. 28 del cuadernillo judicial), el bien gravado, debido al incremento de intereses por el incumplimiento de la obligación, no cubre la totalidad de la deuda contraída por está.

A nuestro juicio, le asiste derecho al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al establecer que "en virtud del Capítulo VII-15 del manual de procedimiento de la jurisdicción coactiva es obligatorio adjuntar documentos actualizados entre los que están el informe de inspección y reinspección", debido a que desde el inicio de "la ejecución hasta el momento en que el proceso esté en estado de rematar, el bien puede estar bajo un deterioro físico tal que no cubre la deuda", tal como en efecto ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 26-29 del cuadernillo judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar NO PROBADO el incidente de nulidad del remate, interpuesto por el licenciado Marino Fernández, en nombre y representación de Itabe Itzel Ledezma Camaño, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

III.- Pruebas.

No se aceptan las documentales incorporadas al cuadernillo incidental, por no encontrarse debidamente

autenticadas como lo exige el artículo 833 del Código Judicial.

IV.- Derecho.

Se niega el invocado por la incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/mcs